

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024.-

DICTAMEN N° 142/2024.

Y VISTO:

El expediente 76/2024 caratulado: “Pereyra Diego (vía email) c/ Dres. Catardo Luis y González María (Sala VIII del Trabajo)”, del que

RESULTA:

1. La presentación del Sr. Pereyra contra los magistrados de la Sala VIII del Trabajo por su desempeño en el marco del expte. CNAT 018192/2017 caratulado “Pereyra, Diego c/Chiken S.R.L. y otro s/despido”, forma este expediente disciplinario.

Para así fundar, dijo el presentante que los magistrados han dictado un fallo arbitrario, malicioso y doloso en contra de sus derechos constitucionales teniendo en cuenta la naturaleza del juicio.

Que existe vicio, daño y perjuicio que recae sobre su persona sobre todo el cargo de la condenación a tener que pagar las costas judiciales con tasa de intereses altísima y el perjuicio de la persecución de la justicia cuando se trata del damnificado.

Dice que el fallo es meramente perjudicial y violatorio, por lo cual pone en conocimiento de este Cuerpo, estas graves faltas y violaciones a sus derechos como parte actora en el proceso judicial laboral.

Además acompaña el fallo al que se hace referencia del que se extraen los siguientes datos de interés:

Que el Sr. Juez de Cámara Dr. Luis Alberto Catardo dijo: “La sentencia de la instancia anterior hizo lugar a la demanda que procuraba el cobro de indemnizaciones y otros rubros de naturaleza salarial y fue apelada por la demandada.”

“El fundamento del fallo de grado reposa sobre la prueba testimonial producida por la actora, no obstante las impugnaciones de que fueron objeto aquellas declaraciones. Sin embargo, un nuevo análisis de las mismas a la luz de la sana crítica (art. 90 de la LO) pone de manifiesto que ellas no tiene fuerza suasoria”.

“En efecto como palabra liminar corresponde señalar que para valorar la misma, es menester tener en cuenta los principios de la sana crítica que manda la norma antes citada al igual que los arts. 386 y 456 CPCCN lo que implica que el juez debe apreciarla con criterio lógico no exento de rigor evitando un análisis fragmentado y teniendo especialmente en cuenta la conexión que exhiban los testigos entre sí la razón del conocimiento de los hechos sobre los que exponen, la necesaria relación temporal entre ellos su armonización con los demás medios probatorios allegados al expediente y finalmente su coherencia con el relato de los hechos efectuados por las partes en los escritos consecutivos del proceso circunstancia que impone desacreditar aquellos que revelan exageraciones se refiere a hechos no alegados e incluso difieren con lo manifestado oportunamente por cada una de ellas.”

Es en ese marco un análisis de los testigos para concluir “Es decir son falaces las declaraciones testimoniales ya que pretender mantener una relación por apte del actor con posterioridad al 2012 en que se habría hecho cargo de la accionada. De allí que descartados esos testimonios cuya apoyatura declarativa fue aceptada sin ambages por el juez de grado corresponde revocar el pronunciamiento con expresa imposición de costas a la actora”.

La Dra. María Dora González por análogos fundamentos adhirió al voto.

Que ante ello el presentante interpuso recurso de queja que con fecha 18 de mayo de 2023 fue desestimado por los magistrados Dres. Víctor Pesino y María Dora González.

2. Que, por decisión del Comité de Asignación de expedientes en el ejercicio de la función de acuerdo con la Resolución CM 94/22, se asignó la presente denuncia a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

I. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en analizar si los Dres. Luis Alberto Catardo y María Dora González, incurrieron en alguna de las faltas disciplinarias de las tipificadas en el art. 14, apartado a), de la Ley 24.937 y sus modificatorias y/o sus concordantes en la Constitución Nacional, por su desempeño como magistrados de la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo en el marco del expediente CNT 18192/2017/1/RH1 caratulado: "Pereyra; Diego c/Chicken S.R.L y otro s/despido".

II. Liminarmente, se indica que, el Consejo de la Magistratura de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse, directa, o indirectamente, en la labor jurisdiccional.

Como se advierte, en el supuesto aquí analizado subyace una disconformidad del denunciante con el modo en que la Sala VIII ha decidido de manera fundada y motivada pues lo coloca en una situación perdedora. Sin dejar de mencionar que el presentante ha hecho uso de los recursos procesales con los que contaba, pues ha deducido el pertinente recurso de queja.

III. Resulta oportuno reiterar que no se puede utilizar la vía instaurada en este Cuerpo para tratar de revertir fallos de características netamente jurisdiccionales. Está dentro de sus facultades intrínsecas distinguir de qué forma ejercer el poder de jurisdicción y elegir cómo fundamentar sus decisiones, en tanto y en cuanto salvaguarde el debido proceso legal. En base a ello es que no se puede pretender sancionar a magistrados por el solo contenido de sus sentencias; y más aún si se encuentran alineadas con sus funciones intrínsecas.

Además, este Cuerpo se encuentra vedado para actuar como una nueva instancia judicial. El Consejo de la Magistratura de la Nación sólo puede analizar, según el caso concreto, si se puso en riesgo la prestación del servicio de justicia y/o si se infringió ese principio de manera intencional y predeterminada.

Como se expuso, en el caso particular no se observan hechos que sustenten que los Dres. Luis Alberto Catardo y María Dora González, Jueces de

la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo, hayan llevado a cabo conductas que reflejen que se alejaron de su rol, se excedieron en sus facultades y/o actuaron con parcialidad.

IV. Que, en tenor de lo expuesto y, al no advertirse conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario, en los términos del art. 14, apartado A, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar in limine las presentes actuaciones.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación in limine de la denuncia formulada contra los Dres. Luis Alberto Catardo y María Doris González, Jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo.

2) De forma.